



Misión de Observación Electoral

PROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL 2012

Documento de trabajo N° 1

I. Residencia, registro electoral e impugnaciones

II. Revocatoria de inscripción de candidatos

III. Votación electrónica y material electoral

Equipo de jurídica

Reforma del Código Electoral 2012

Documento de trabajo N° 1

ÍNDICE

I. RESIDENCIA, REGISTRO ELECTORAL E IMPUGNACIONES	3
1.1 Residencia electoral	3
1.2 Conformación, actualización y depuración del censo o registro electoral	4
1.3 Impugnación de la inscripción de cédulas	6
II. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS	12
2.1 Términos para la presentación de revocatoria de inscripción de candidatura	13
2.2 Términos para resolver solicitud de revocatoria	15
2.3 Términos que tienen los partidos y movimientos políticos para modificar inscripciones de candidatos incursos de causales de revocatoria de inscripción	19
III. VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y MATERIAL ELECTORAL	21

Artículo 40:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación,
ejercicio y control del poder político.”

Constitución Política de Colombia



Dirección Nacional MOE
Alejandra Barrios Cabrera

Coordinador de jurídica
Camilo Mancera

Equipo de jurídica
Mónica Hernández
Frey Alejandro Muñoz
Germán Robayo
Daniela Sierra

Diseño y diagramación
Andrés De La Cuadra Sanmiguel

Hombres y mujeres al servicio de la Democracia
Calle 54 No. 10 - 81 Piso 4
Teléfonos: 2112109 - 2121799
018000 112 101
info@moe.org.co
facebook/lamoecolombia
@moecolombia

I. RESIDENCIA, REGISTRO ELECTORAL E IMPUGNACIONES.

El proyecto de Código Electoral introduce reformas al Concepto de Residencia Electoral, avanza en la conformación del Registro Electoral y modifica sustancialmente el procedimiento para la

impugnación de cédulas por parte de la ciudadanía. Es importante tener en cuenta que estos tres aspectos tienen efectos sobre la Trashedancia Electoral, que es uno de los delitos que de manera reiterada se comente en los procesos elecorales, especialmente los locales, y que si bien tiene un alto impacto en la definición del

poder político, es de difícil detección y sanción.

1.1 Residencia electoral

Legislación Vigente	Propuesta de Modificación	Comentarios MOE
Ley 136 de 1994 Artículo 183. <i>Definición de residencia.</i> Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo. Ley 163 de 1994 Artículo 4o. Residencia Electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo <u>316</u> de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.	ARTÍCULO 8. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos del artículo 316 de la Constitución Política son residentes en un municipio o en un Distrito los ciudadanos que han establecido su lugar de habitación dentro de la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital, con el ánimo de permanecer en ella. El ciudadano que tenga más de un lugar de habitación, podrá optar por una de ellas. Se entiende que, con el registro de su dirección de habitación, el ciudadano declara, bajo la gravedad del juramento, residir en la respectiva circunscripción.	Modificación: Residencia electoral vigente: El lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo. Residencia electoral propuesta: Lugar donde habita el ciudadano. Análisis La propuesta que trae el proyecto de reforma del Código Electoral, incluye una mayor delimitación del concepto de residencia electoral, generando dos consecuencias favorables y un posible impacto no deseado. Favorable: • Claridad para el ciudadano en la inscripción de su cédula. • Facilitar la verificación que la autoridad electoral realice en los casos en que se presenten impugnaciones de la inscripción de cédulas. Impacto no deseado: • No podrían votar los ciudadanos que trabajan el día de las elecciones en un lugar lejano a su residencia, por lo cual es necesario determinar el impacto que tiene esta medida.

1.2 CONFORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN DEL CENSO O REGISTRO ELECTORAL

3

CONFORMACIÓN ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN DEL CENSO O REGISTRO ELECTORAL		
Legislación Vigente	Propuesta de Modificación	
Ley 1475 de 2011 Artículo 49. Inscripción para votar. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) mes es antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. Artículo 48. Depuración permanente del censo electoral. Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana. En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía: 1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.	ARTÍCULO 18. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. Los ciudadanos deberán mantener actualizada la información contenida en el Registro Electoral mediante los procedimientos determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil [1]. El registro o actualización de dicha información se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. La actualización del Registro Electoral será permanente[2], para lo cual los funcionarios responsables de su administración dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministrarán o remitirán información, y realizarán los ajustes que correspondan, de conformidad con los procedimientos y plazos señalados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Serán habilitados en el Registro Electoral los ciudadanos que hubieren sido suspendidos o excluidos temporalmente, cuando dejen de pertenecer a la fuerza pública y cuando cese la interdicción de derechos o funciones públicas, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional y las correspondientes autoridades judiciales enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el primer día hábil de cada mes, las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes inmediatamente anterior.	[1] Se introduce el deber a la ciudadanía de mantener actualizada la información sobre su lugar de habitación en la Registraduría Nacional del Estado Civil. La permanente actualización del Registro Electoral tiene varias implicaciones:

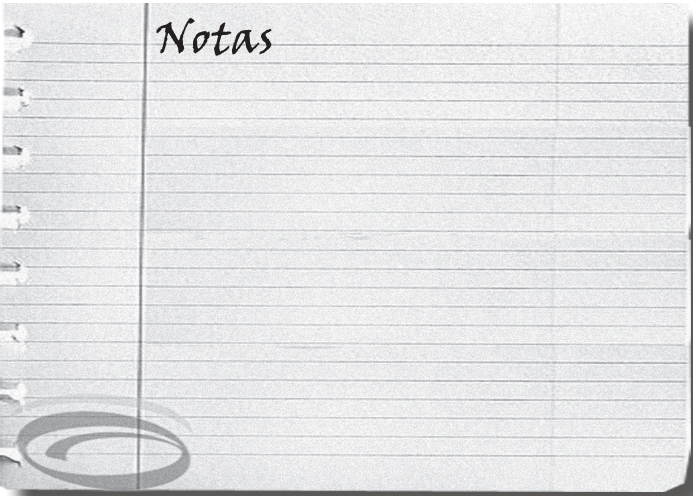
2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada. 3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos. 4. Las cédulas múltiples. 5. Las expedidas a menores de edad. 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza. 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación. 4 Parágrafo. En todo caso, el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.	En caso de que se detecten inconsistencias en los datos contenidos en el Registro Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil informará de inmediato al ciudadano involucrado[3] le solicitará la información que corresponda y adelantará las verificaciones a que hubiere lugar, garantizando el debido proceso, y con base en los resultados de tal actuación, adoptará los correctivos que correspondan. [4] PARÁGRAFO. Los ciudadanos podrán verificar, en cualquier tiempo, los datos consignados en el Registro Electoral y, así mismo, solicitar su actualización o corrección.	2. La intervención para la prevención y sanción de la trashumancia por parte de autoridades como policía y fiscalía se ve limitada puesto que no habría conducta que sancionar o sobre la cual intervenir en relación al “fraude en la inscripción de cédulas”, ya que a quien sanciona el tipo penal actualmente es a quien logra movilizar votantes a otra circunscripción, conducta que sería casi imperceptible bajo la nueva dinámica de inscripción. Esto no significa que ya no se pueda dar el fraude sino que éste evolucionaría a otras modalidades para las cuales no hay un delito que se adecue a los nuevos supuestos de hecho, requiriéndose entonces una modificación del tipo penal para contrarrestar la nueva modalidad de trashumancia. [3] Actualmente la responsabilidad de detectar y verificar inconsistencias en el censo electoral es del Consejo Nacional Electoral. El proyecto le traslada esta responsabilidad a la Registraduría Nacional. [4] La Registraduría debe garantizar el debido proceso a los ciudadanos una vez detectadas inconsistencia en los datos contenidos en el registro electoral. Por lo anterior, se recomienda que los procedimientos establecidos por la Registraduría sean públicos, de fácil acceso y enmarcados en la ley anti trámites.
--	--	---

La MOE recomienda:

- Realizar un proceso de divulgación dirigido a la ciudadanía, con el fin que toda persona habilitada para votar inscriba su cédula en el lugar donde habita y efectúe la actualización cada vez que éste cambie. De esta manera se debe lograr que las inscripciones se hagan en todo tiempo y no solo en los últimos días antes del cierre de inscripciones.
- Se requiere que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral cuenten con la capacidad logística para hacer verificaciones continuas sobre el comportamiento de la inscripción de cédulas en cada

uno de los municipios, determinando comportamientos atípicos y realizando las investigaciones y verificaciones correspondientes. Así mismo la entidad debe tener el acceso a otras bases de datos de otras entidades del estado que cuenten con la información sobre el municipio de habitación de los ciudadanos para de esta manera poder realizar de manera continua los cotejos necesarios para encontrar inconsistencias.

- Se requiere la modificación del tipo penal de fraude en la inscripción de cédulas teniendo en cuenta los cambios introducidos por el proyecto de Código Electoral, con el fin de lograr la prevención, detección y sanción oportuna de la trashumancia electoral.



1.3 IMPUGNACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS

La impugnación de la inscripción de cédulas hasta el momento no tiene regulación legislativa expresa, sin embargo el Consejo Nacional Electoral mediante interpretación constitucional y legislativa dio origen a esta figura la cual ha sido implementada en los últimos procesos electorales.

Legislación Vigente	Propuesta de Modificación	Comentarios MOE
5 Constitución Política de Colombia Artículo 265. Suprema inspección y vigilancia de la organización electoral. Ley 163 de 1994 Artículo 4. Residencia Electoral Código Electoral Artículo 78. Acto de inscripción de cédulas Corte Constitucional Sentencia T – 135 de 2000 Elección solo por residentes del municipio. Consejo Nacional Electoral Resolución 754 de 2000 Describe la figura de trashumancia Resolución 215 de 2007 Establece el procedimiento para resolver las impugnaciones para dejar sin efecto la inscripción de cédulas.	ARTÍCULO 23. IMPUGNACIÓN. Cualquier persona podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las listas de ciudadanos habilitados para votar. El Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento breve y sumario resolverá, dentro de un término no superior a quince (15) días, [1] las impugnaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, debiendo comunicar su decisión al público mediante el uso de medios de comunicación adecuados, [2] incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información. El acto que contenga la decisión correspondiente se notificará a cada uno de los impugnantes y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, quien deberá informar a la Registraduría Municipal, Distrital o Local, para que proceda a realizar las depuraciones y correcciones correspondientes. Si, como resultado de estas actuaciones, el Consejo Nacional Electoral detectare inconsistencias en el Registro Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará las medidas que correspondan a efectos de actualizar y depurar los datos que reposen en dicho Registro.[3] Las impugnaciones deberán tramitarse y decidirse a más tardar veinte (20) días calendario antes de la fecha de la votación. [4]	Modificaciones [1] Se modifica el término para resolver las impugnaciones de inscripción de cédulas. [2] Se incluye la obligación de comunicar su decisión mediante el uso de medios de comunicación y tecnologías que permitan difundir información de manera masiva. [3] Se establece de manera expresa el deber oficioso de la Registraduría Nacional del Estado Civil de arreglar las inconsistencias detectadas por el Consejo Nacional Electoral. [4] Se propone incluir que el CNE debe reglamentar el procedimiento de las impugnaciones.

A continuación se presentarán: i.) el procedimiento y los términos establecidos por la Resolución 215 de 2007 como mecanismo de impugnación de inscripción de cédulas, ii.) los términos establecidos por la ley 1475 de 2011 para la inscripción e impugnación de cédulas y iii.) los términos presentados en la propuesta del Código Electoral para la impugnación de la inscripción de cédulas. Esta labor se realizará mediante varias líneas de tiempo que permiten observar la reducción progresiva de los términos para impugnar y resolver las mismas, teniendo en cuenta aquellas que establecen la normatividad vigente y la propuesta de modificación.

1.3.1 Requisitos para la impugnación de inscripción de cédulas de acuerdo a la resolución 215 de 2007, del consejo nacional electoral.

Competencia:

El Consejo Nacional Electoral es competente para iniciar de oficio o a petición ciudadana las investigaciones.

Publicidad del Censo y de los Registros de Inscripción

Durante el plazo de inscripción de cédulas fijado y durante los 15 días calendario siguientes, los registradores pondrán a disposición del ciudadano que así lo solicite los formularios E3 así como el censo electoral de la correspondiente circunscripción, con el fin de tener conocimiento del potencial electoral.

Formulación de la Petición

Toda persona podrá presentar petición escrita ante el registrador municipal para que el CNE adelante la investigación correspondiente.

Plazo de presentación de la Petición y Publicación del Censo electoral

Puede ser presentada durante el último mes calendario del periodo de inscripciones y hasta dentro de los 15 días calendario, siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de cédulas.

Requisitos de la Petición

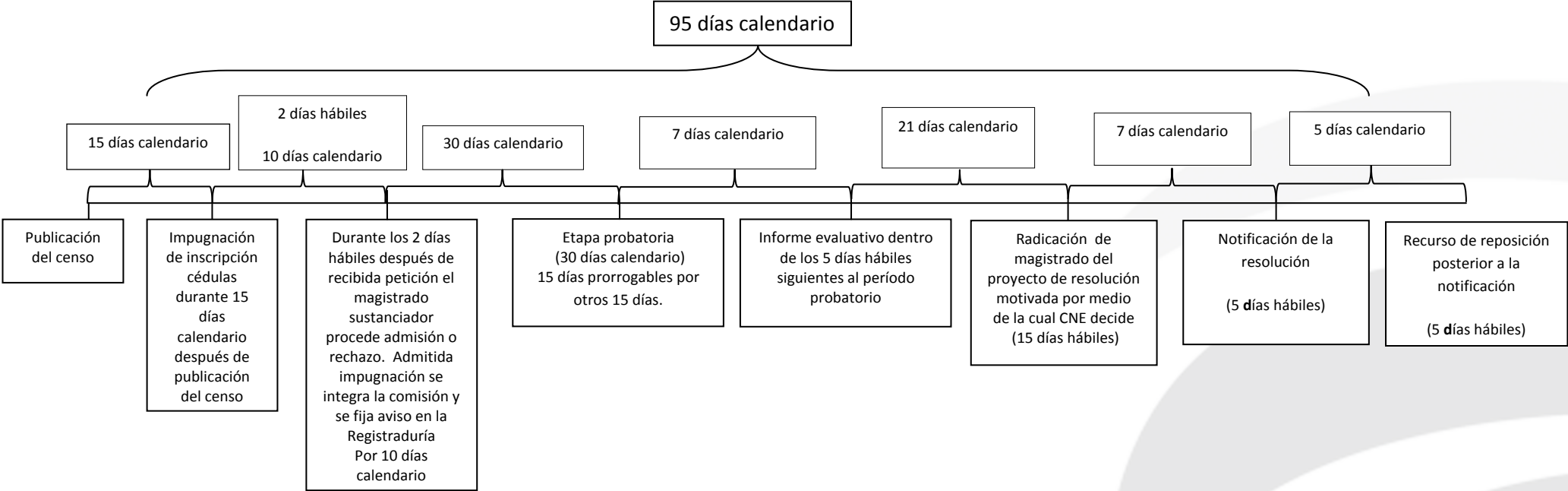
1. Nombres y apellidos completos del solicitante o de su apoderado.
2. Objeto de la petición.
3. Narración de los hechos. Razones en las cuales se apoya.
4. Indicación de los ciudadanos que han inscrito su cédula y no corresponde su residencia electoral.
5. Relación de las Pruebas que pretende hacer valer o aquellas cuya práctica solicita.

Rechazo de la petición

- Cuando No reúna los requisitos señalados.
- Cuando se realice en forma extemporánea.

Notas

1.3.2 Línea de tiempo de la impugnación de la inscripción de cédulas según la resolución 215 de 2007.



7

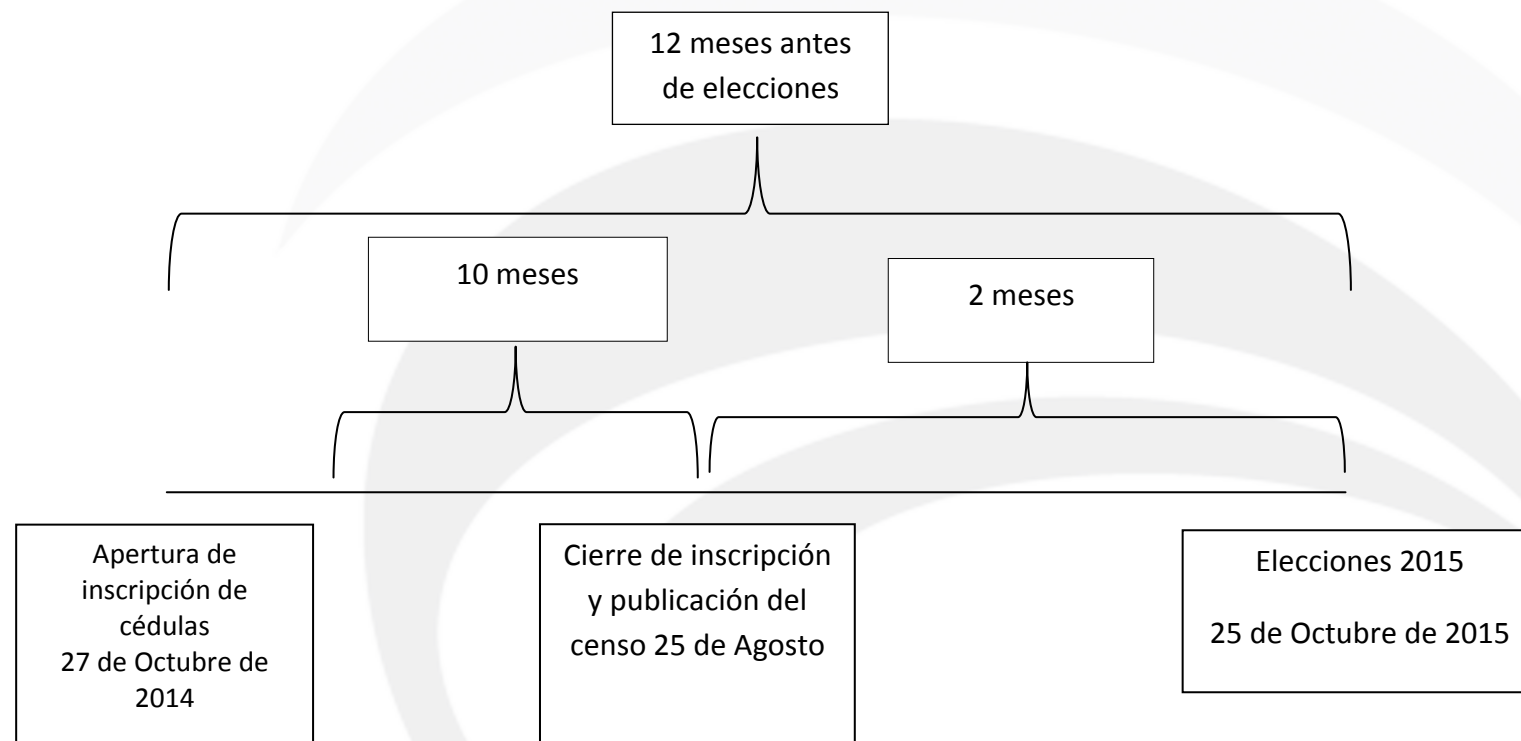
Para las elecciones de octubre de 2011 se aplicó al proceso de inscripción de cédulas establecido en la Resolución 215 de 2007¹ debido a que la ley 1475 sólo fue aprobada hasta el mes de junio del mismo año. De acuerdo a la Resolución 215 el término para resolver los recursos de impugnación de la inscripción de cédulas es de 95 días, sin embargo este

1 La ley 163 de 1994 estableció que la Registraduría Nacional del Estado Civil puede decretar el periodo de inscripción de cédulas por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

alcanzó casi 5 meses, incluyendo la semana electoral. Para las elecciones del 2014 la Ley Aplicable será la 1475 de 2011, por lo que se tendrá que adecuar el procedimiento de resolución de impugnaciones a los 2 meses establecidos en esta norma-. Asimismo, para las elecciones de 2015 estos términos nuevamente tendrían que adaptarse, ya que el proyecto de Código Electoral define 15 días para la resolución de impugnaciones . **Es importante que en el proyecto de Código Electoral se indique que El CNE debe generar un procedimiento que garantice el respeto del debido proceso a los ciudadanos.**

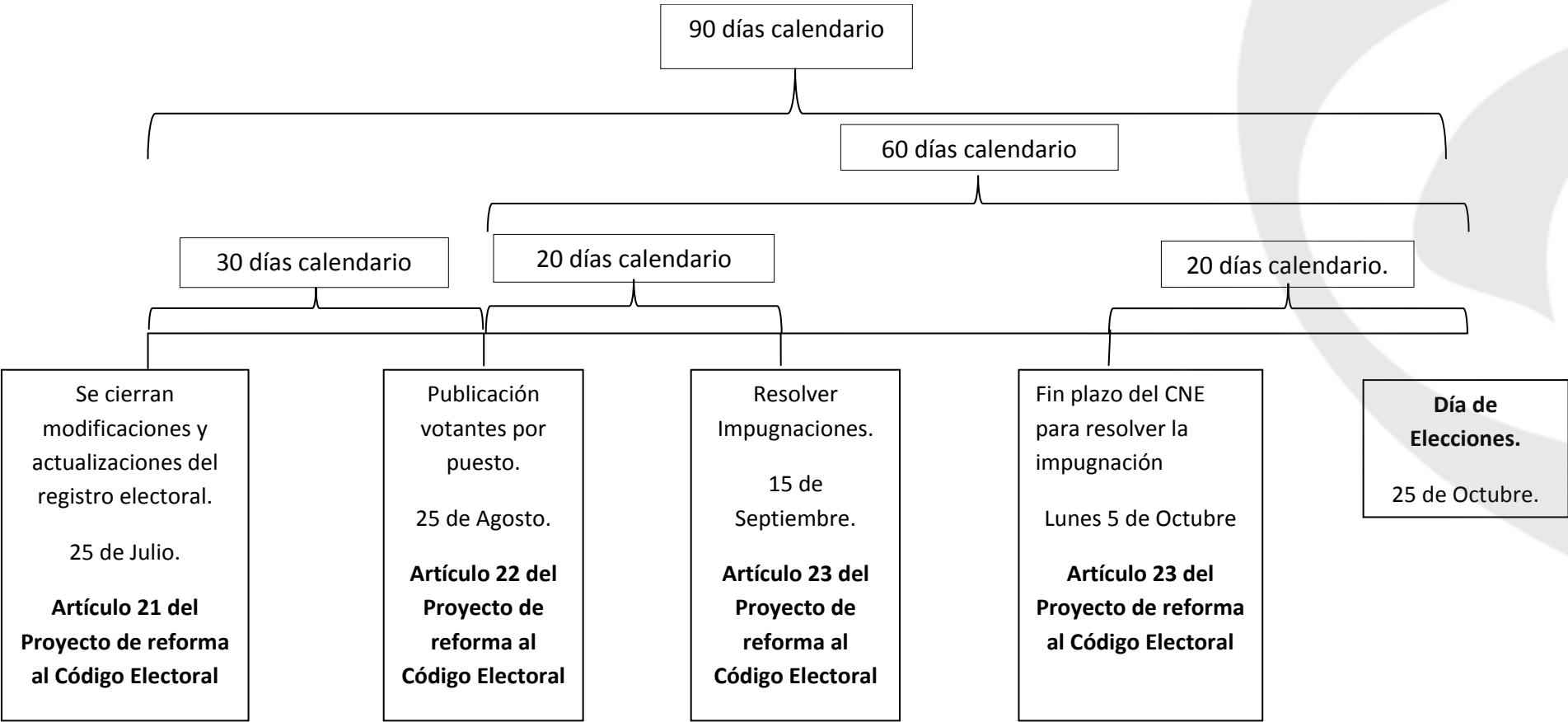
1.3.3 Línea de tiempo para la inscripción de cédulas según la ley 1475 de 2011.

Debe quedar claro que para las elecciones de 2014 se aplicará la modificación traída por la ley 1475 de 2011 en su artículo 49, la cual establece que para la inscripción de cédulas ***“dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.”*** De acuerdo a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral tiene 2 meses antes de la elección para abrir el periodo para impugnar dejando este plazo máximo para que el Consejo Nacional Electoral reciba las impugnaciones, pruebe la nulidad de la inscripción y profiera la resolución.



1.3.4 Línea de tiempo proyecto de reforma del código electoral para la impugnación inscripción de cédulas.
(Ejemplo para las elecciones de 2015)

Debe quedar claro que para las elecciones de 2014 se aplicará la modificación traída por la ley 1475 de 2011 en su artículo 49, la cual establece que para la inscripción de cédulas **“dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) mes es antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.”** De acuerdo a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral tiene 2 meses antes de la elección para abrir el periodo para impugnar dejando este plazo máximo para que el Consejo Nacional Electoral reciba las impugnaciones, pruebe la nulidad de la inscripción y profiera la resolución.



1.3.5 Comentarios

La propuesta de Código Electoral en su ART. 23 regula expresamente la impugnación de inscripción de cédulas a petición de la ciudadanía y/o de oficio, manteniendo al Consejo Nacional Electoral como la autoridad competente para esta labor, quien a su vez debería reglamentarla. De otra parte, el proyecto modifica de manera sustancial los términos para la realización de este procedimiento, disminuyéndolos a tan solo 15 días, sin embargo no establece el periodo de tiempo que los ciudadanos tienen para presentar las impugnaciones. **Una propuesta de interpretación razonable de este artículo indicaría que el ciudadano tiene 15 días para presentar las impugnaciones y el CNE tendría hasta veinte días antes de la elección para resolverlas. LA MOE recomienda una redacción clara de este Artículo para que no quede sujeto a interpretaciones.**

10 Las modificaciones generan cambios radicales en el funcionamiento de la impugnación de la inscripción de cédulas, puesto que el procedimiento hasta ahora utilizado no es adaptable a los términos establecidos por el proyecto de ley. En este sentido surgen dos situaciones que deben resaltarse frente a este asunto:

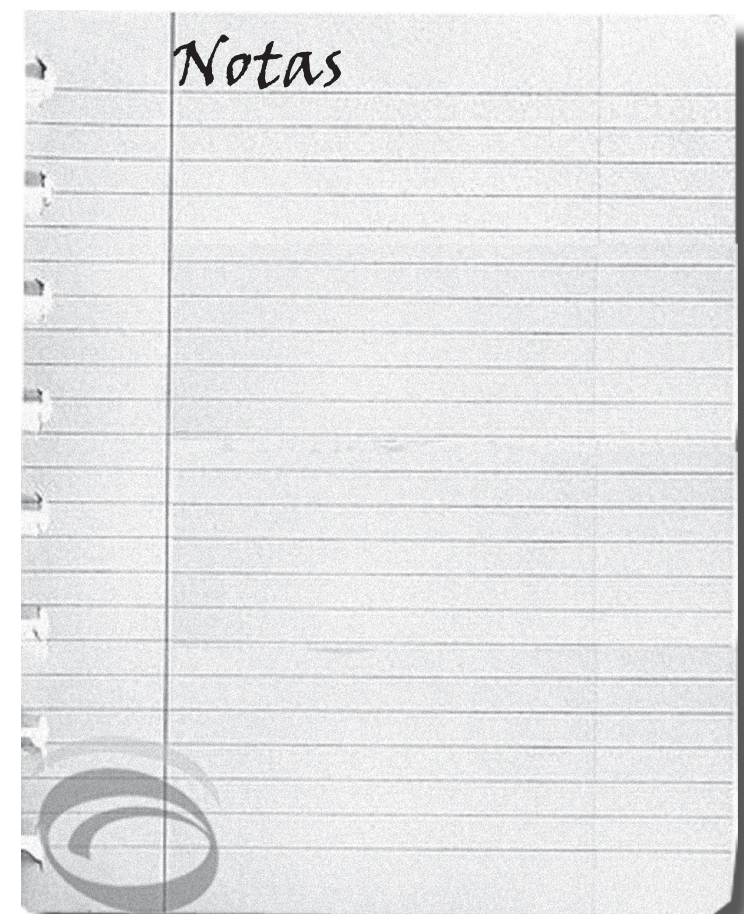
1. **Pese a que el proyecto de Código Electoral no incluye modificación alguna frente a la capacidad del Consejo Nacional Electoral, se le está imponiendo una norma que le obliga a mejorar su eficiencia en la resolución de las impugnaciones**, mediante la reducción de los periodos que tendrían para estos efectos, pasando de 3 meses a tan solo 15 días. Frente a lo anterior, es necesario tener en cuenta que se viene presentando un número creciente de impugnaciones por parte de la ciudadanía, quienes presentan su inconformidad contra el proceso de inscripción de cédulas haciendo uso de este mecanismo.

2. Si bien la propuesta busca disminuir el periodo de resolución de impugnaciones para tener un registro electoral consolidado lo antes posible, tal finalidad no puede vulnerar bajo ninguna circunstancia el principio del debido proceso, que debe ser garantizado en cualquier procedimiento que busque brindar justicia.

3.5 Precedente

1. Para las elecciones de octubre, luego de estudiar 1.073.923 impugnaciones ciudadanas de inscripciones, el Consejo Nacional Electoral –CNE - anunció la anulación de 463.762 en casi 730 municipios, cifra sin precedente histórico en el país.
2. **Los departamentos** en donde hubo la mayor cantidad de impugnaciones fueron Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Nariño y la Guajira. Únicamente en 3 departamentos (Amazonas, Guaviare y San Andrés) y en el Distrito Capital no se presentaron impugnaciones sobre la inscripción de cédulas en 2.011. Es decir, la trashumancia no es un fenómeno concentrado en algunos departamentos, sino que por el contrario, se encuentra presente en el 90% de los mismos.
3. **A nivel municipal**, Cúcuta, Valledupar y Bello fueron los municipios donde se presentó la mayor cantidad de cédulas impugnadas. Dentro de los primeros 20 municipios con mayor cantidad de impugnaciones se encuentran 4 capitales departamentales (**Cúcuta, Valledupar, Pasto y Riohacha**), 15 ciudades intermedias y solo un municipio pequeño (La Estrella-Antioquia).

(Fuente: Informe Trashumancia Electoral Elecciones 2011 laborado por la MOE)



II. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Actualmente uno de los mayores problemas que tienen las organizaciones políticas es la imposibilidad de modificar las listas de candidatos inscritos una vez se termina el periodo establecido para estos efectos, que es de dos meses y 25 días antes de las elecciones. Es así como candidatos que no cumplen con los requisitos establecidos o que se encuentran incurso en causales de inhabilidad o doble militancia, que son avalados y candidatizados, terminan siendo elegidos y posteriormente revocados por el contencioso administrativo, requiriéndose la realización de unas nuevas elecciones, con todos los problemas y costos que esto conlleva.

11

Si bien el proyecto de reforma al Código Electoral disminuye el periodo para las solicitudes de revocatoria por parte de la ciudadanía en 30 días, amplía el término para las modificaciones de las candidaturas inscritas a los partidos y movimientos políticos hasta un mes antes del día electoral, lo que permitiría, teóricamente, disminuir las revocatorias de candidatos electos.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 108 de la Constitución, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, en su inciso 5° dispuso que **“Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”**.

El numeral 12 del artículo 265 de la Constitución, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, señala como función del Consejo Nacional Electoral **“12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección**

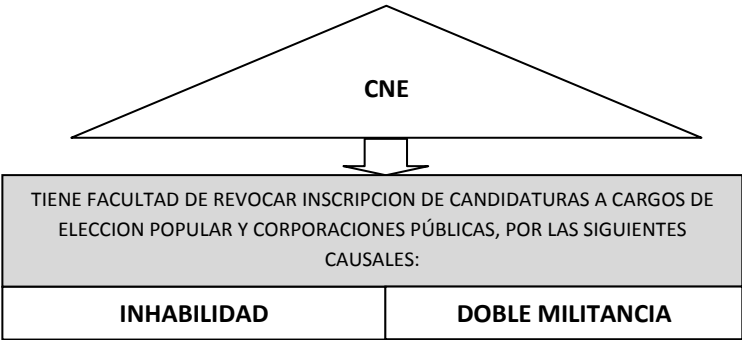
de dichos candidatos”.

El artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, establece **“...El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción”**.

De los artículos transcritos se deduce lo siguiente:

- 1. El Consejo Nacional Electoral puede revocar la inscripción de candidatos a cargos de elección popular o corporaciones públicas cuando estén incurso en **causales de inhabilidad o doble militancia**.
- 2. El Consejo Nacional Electoral debe velar porque ningún candidato incurso en causal de inhabilidad o doble militancia sea declarado electo.

Revocatoria de inscripción por parte del consejo nacional electoral según constitución y ley 1475 de 2011



Fuente: Constitución, artículos: 108 y 265; Ley 1475 de 2011 artículo 2

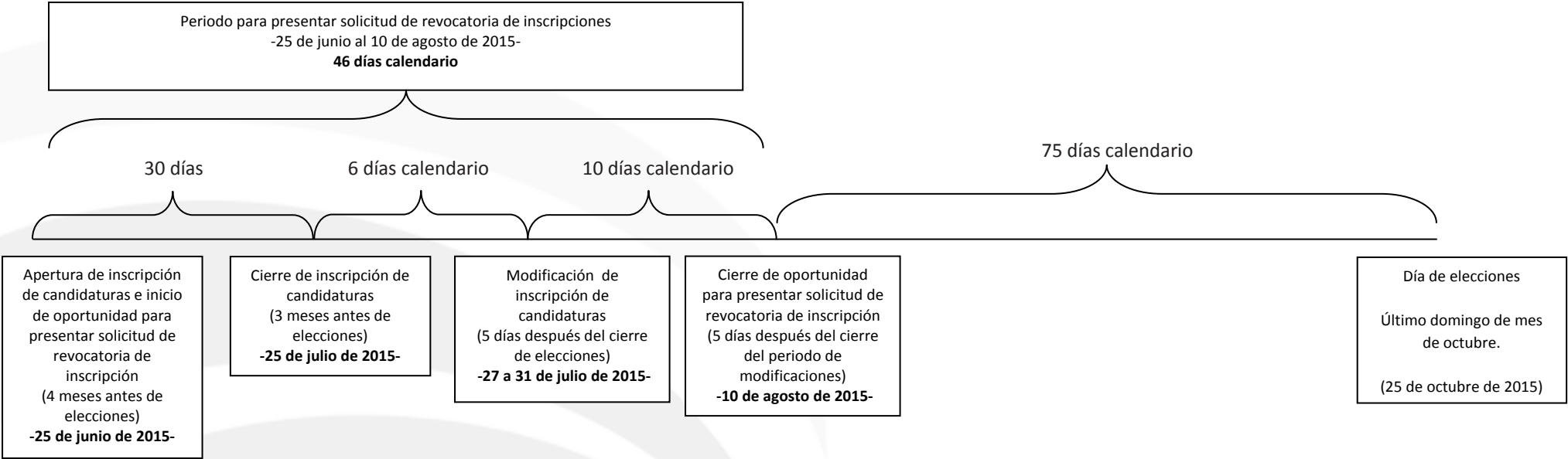


2.1 Términos para la presentacion de revocatoria de inscripción de candidatura.

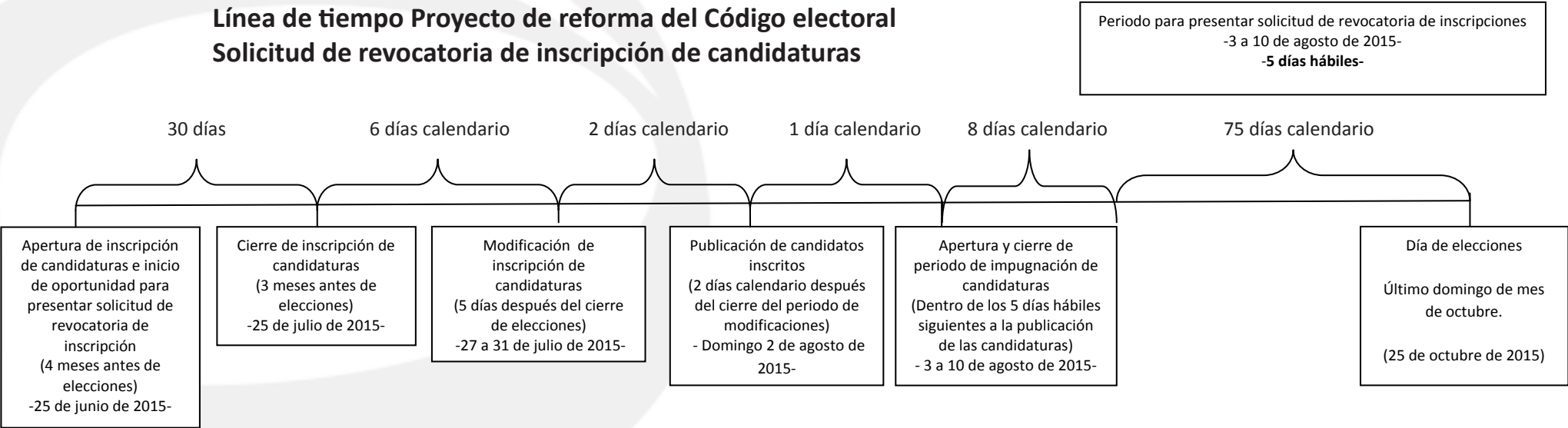
NORMATIVIDAD ACTUAL. Resolución 0921 de 2011.	PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL	COMENTARIOS MOE
ARTÍCULO 2.- OPORTUNIDAD. A partir de la inscripción de un candidato o lista de candidatos a corporaciones públicas cargos de elección popular, y hasta los cinco (5) días posteriores al cierre del término de modificaciones de la misma, cualquier ciudadano podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral que se revoque la inscripción de candidatos que estén incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en la Constitución o en la ley o en doble militancia.	Art 55. Dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la publicación de las inscripciones estas podrán ser impugnadas por cualquier persona ante el Consejo Nacional Electoral, por las siguientes causales: (...)	MODIFICACIÓN. • Fecha en la cual el ciudadano puede solicitar al CNE la revocatoria de inscripción de candidatura, por causales de inhabilidad y doble militancia Normatividad vigente para solicitar Revocatoria A partir del periodo que se abre la inscripción de candidaturas, hasta 5 días después de las modificaciones que se pueden hacer a la inscripción. Propuesta de Código electoral para solicitar Revocatoria Dentro de los cinco días siguientes a la publicación que haga la organización electoral de las inscripciones de candidatura ANÁLISIS. El proyecto de ley elimina la oportunidad de presentar solicitudes en el periodo que se inscriben y modifican las candidaturas. El término establecido por el proyecto de Código Electoral para la solicitud de revocatoria es pertinente, toda vez que hasta el momento en que se acabe la posibilidad de modificar la inscripción, se tiene certeza de los candidatos que se presentarán al certamen electoral. Así es que el proyecto de Código previene que el CNE tenga un desgaste administrativo, ya que bajo la actual normatividad cabe la posibilidad que la autoridad electoral inicie un proceso de revocatoria de inscripción que se puede ver truncado por la renuncia o modificación de la inscripción.

Nota: Se mostrarán en línea de tiempo las fechas para impugnación de candidatura, según la normatividad electoral para autoridades locales 2015.

2.1.2 Línea de tiempo resolución 0921 de 2011 solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas



Línea de tiempo Proyecto de reforma del Código electoral
Solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas



2.2 TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA.

14

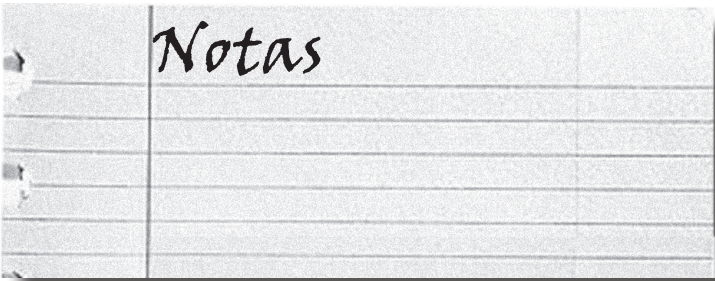
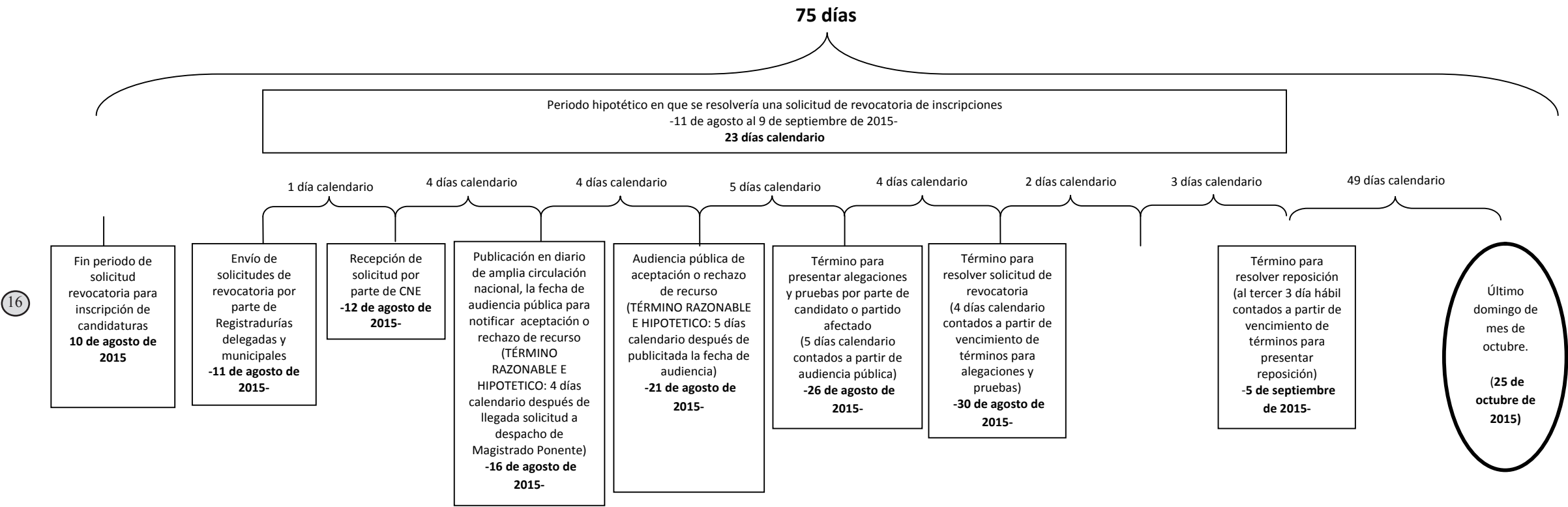
NORMATIVIDAD ACTUAL Resolución 0921 de 2011.	PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL	Comentarios MOE
ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE SOLICITUDES. Los Delegados y Registradores ante quienes se presenten estas solicitudes, deberán enviarlas vía fax o correo electrónico, de manera inmediata a la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, y los originales deberán ser remitidos dentro de las 24 horas siguientes. ARTÍCULO 5- REPARTO. Recibida la solicitud en el Consejo Nacional Electoral, será sometida a reparto de manera inmediata. ARTÍCULO 6.- ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD.- El Magistrado Ponente evaluará inmediatamente la solicitud y verificará si cumple con los requisitos de oportunidad y forma. Si no los cumpliere, elaborará proyecto de resolución que someterá a consideración de la Sala Plena, mediante la cual se rechazará in limine y contra ella no procede recurso. Esta decisión se notificará en estrados, en el curso de la audiencia pública a la que hace referencia el siguiente artículo. Si la solicitud cumple con los requisitos o si la actuación se surte de manera oficiosa, el Magistrado Ponente dictará auto mediante el cual avocará conocimiento. Contra este auto no procede recurso alguno y el mismo se comunicará de inmediato al solicitante, al candidato afectado, al Partido o Movimiento Político, Organización Social o representante del Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió la candidatura. Desde la comunicación del auto que avoca conocimiento, el expediente completo estará en el despacho del Magistrado Ponente a disposición de los interesados, quienes podrán pedir y obtener las copias que estimen pertinentes. ARTÍCULO 7.- AUDIENCIA ÚNICA DE NOTIFICACIONES.- Vencido el término para presentar las solicitudes, el Consejo Nacional Electoral, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, convocará audiencia pública con el único propósito de notificar en estrados todas las providencias a que haya lugar, incluida la de la decisión de avocar conocimiento de la solicitud, independientemente de su comunicación previa.	Art 55. (...) La impugnación podrá presentarse por conducto del Registrador ante quien se hizo la correspondiente inscripción o de los medios electrónicos que se hubieren dispuesto. El impugnante deberá aportar las pruebas documentales de que disponga o pedir que se recauden por el Consejo Nacional Electoral, cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia en la que se encuentre el documento que sirva de prueba de la causal alegada. El Consejo Nacional Electoral sólo admitirá impugnaciones o iniciará de oficio su revisión cuando existan pruebas documentales directamente relacionadas con la causal alegada y para que prospere se requerirá que de las pruebas allegadas, mediante procedimiento breve y sumario, surja de manera objetiva y manifiesta, mediante confrontación directa, una infracción al régimen de calidades, requisitos, inhabilidades o incompatibilidades, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones que impliquen análisis de las disposiciones supuestamente quebrantadas. [1] En los casos en que encuentren probadas las causales alegadas procederá la revocatoria de la correspondiente inscripción y comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia. PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las impugnaciones o las revisiones iniciadas de oficio, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. [2] En todo caso las decisiones deberán ser resueltas y quedar ejecutoriadas un mes antes de la votación. [3]	MODIFICACIONES • Establecimiento legal de término que tiene el CNE para resolver solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas. • Régimen probatorio para revocar inscripciones se hace más riguroso al establecerse la necesidad de allegar al proceso documentos que por sí mismos evidencien la causal alegada para la revocatoria. Normatividad vigente de términos y régimen probatorio para resolver la revocatoria de inscripción de candidatura • El CNE tiene un procedimiento que no está sujeto a término legal para resolver. • No existen limitaciones al régimen probatorio Propuesta de Código Electoral de términos y régimen probatorio para resolver la revocatoria de inscripción de candidatura [1] El régimen probatorio se hace más riguroso al exigirle al solicitante documentos que por sí mismo acrediten la causal alegada para la revocatoria de la inscripción. [2] Se establece al CNE la obligación de tramitar un proceso de revocatoria de inscripción en 15 días hábiles. [3] Se le establece la obligación al CNE de resolver todos los procesos de revocatoria de inscripción faltando un mes para las elecciones. ANÁLISIS. (1) RÉGIMEN PROBATORIO La exigencia de documentos que acrediten de manera directa la causal de revocatoria alegada, ayuda a que el CNE resuelva las solicitudes de revocatoria de manera expedita.

15

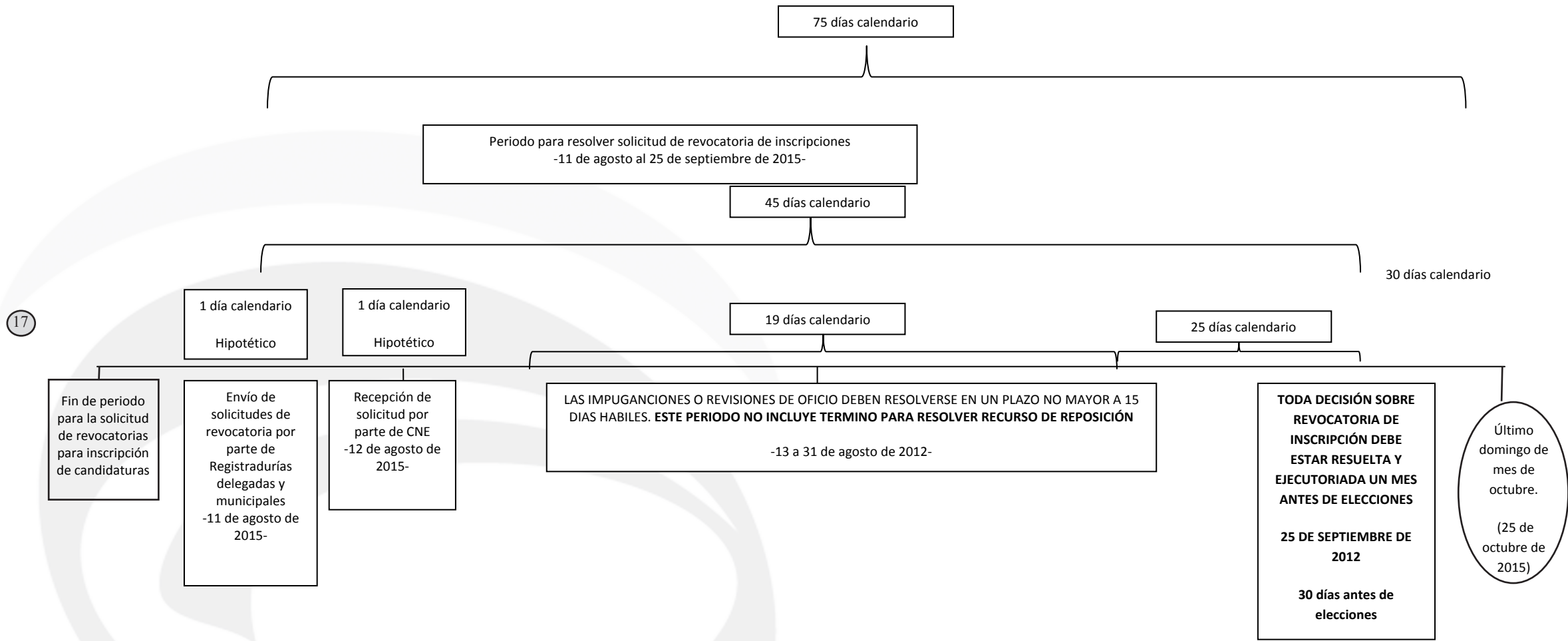
NORMATIVIDAD ACTUAL Resolución 0921 de 2011.	PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL	Comentarios MOE
necesario hasta el final del trámite. A partir de la notificación en estrados del auto que avocó conocimiento, el candidato afectado, y el Partido o Movimiento Político, Organización Social o representante del Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió la candidatura dispondrán de un término de cinco (5) días calendario para presentar por escrito sus alegaciones y aportar las pruebas documentales de su defensa. Estas deberán radicarse en la subsecretaría de la Corporación, la cual las enviará de inmediato al Magistrado Ponente. Al cuarto día calendario de vencido el término para presentar alegaciones y aportar pruebas, el Consejo Nacional Electoral notificará en estrados la decisión de fondo o informará la nueva fecha en que la realizará. Contra la decisión de fondo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la notificación y radicado en la subsecretaría de la Corporación. Al tercer día hábil de vencido este término la Corporación notificará en estrados la decisión sobre el recurso o informará la nueva fecha en que la realizará.		No obstante lo anterior, puede llegar a limitar la libertad probatoria en los casos que no son fáciles de acreditar con documentos, por ejemplo, falta de calidades o requisitos exigidos para el cargo de alcalde, donde debe de indagarse si residía el candidato en el municipio durante el año anterior a la inscripción o durante un periodo mínimo de tres años consecutivos en cualquier época. [2] [3] TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUD. El proyecto de ley establece términos legales para que el CNE resuelva solicitudes de revocatoria. [2] El termino de 15 días hábiles que establece el proyecto de Código electoral para resolver solicitudes de revocatoria, corresponde a los términos que tiene actualmente el CNE para resolver las solicitudes de revocatoria, de conformidad a la resolución 0921 de 2011. [3] La obligación de que el CNE resuelva y no pueda tramitar solicitudes de revocatoria faltando un mes para elecciones, genera la inquietud de si dicho termino vulnera el mandato Constitucional que le señala al CNE que en ningún caso puede declarar la elección de candidatos inhabilitados (C.P. Art. 265 N° 12). Para cumplir con el mandato constitucional Indudablemente el CNE debe poder asumir el conocimiento de candidaturas incursas en una causal de revocatoria de inscripción faltando un mes para elecciones o menos, razón por la cual debe establecerse un procedimiento especial, que sin violación del debido proceso, permita atender estas situaciones.

2.2.1 RESOLUCIÓN 0921 DE 2011

TÉRMINOS PARA QUE CNE RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIAS DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS, ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES 2015



2.2.2 PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL- TÉRMINOS PARA QUE CNE RESUELVA SOLICITUD DE REVOCATORIAS DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS, ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES 2015.



Nota: Los días señalados como hipotéticos son los términos razonables que la Misión de Observación Electoral ha considerado para algunos trámites esenciales para cualquier proceso.

3. TERMINOS QUE TIENEN LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS PARA MODIFICAR INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS INCURSOS EN CAUSALES DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

NORMATIVIDAD ACTUAL. LEY 1475 DE 2011	PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL	Comentarios MOE
ARTÍCULO 31. (...) Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.	Art 53. (...) Igualmente podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación, en los siguientes casos: i) por pérdida de los derechos políticos; ii) por inhabilidad sobreviniente o conocida con posterioridad a la inscripción; iii) por haber obtenido el candidato la inscripción mediante error, fuerza o dolo, iv) por acusación o imputación en un proceso penal por delitos que generen responsabilidad a partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley, v) por doble militancia o por violación de los Códigos de Ética del partido, movimiento o agrupación política, debidamente probada y declarada de conformidad con los Estatutos; vi) por renuncia de integrantes de la lista que afecten el porcentaje de género y sólo con el propósito de garantizar el cumplimiento de dicho porcentaje.	Modificaciones: Se amplía el término que tienen los partidos y movimientos políticos para hacer modificaciones en las candidaturas por causales que atentan contra la moralidad del certamen electoral. (especialmente las que tiene que ver con el régimen de inhabilidades y doble militancia que genera revocatoria de inscripción). Normatividad vigente para modificar inscripciones por revocatoria de inscripción Faltando un mes para elecciones, los partidos y movimientos políticos pueden modificar las inscripciones revocadas por el CNE por causales de inhabilidad o doble militancia. Propuesta de Código electoral para modificar inscripciones por Revocatoria de inscripción o atetar contra la moralidad del certamen electoral. Faltando un mes para elecciones, los partidos y movimientos políticos pueden modificar las inscripciones incursas en causales de inhabilidad, doble militancia u otras causas expresas que atentan contra la moralidad del certamen electoral, ya sea que el CNE haya revocado las mismas o NO. Análisis. El proyecto de ley amplía la facultad que tienen los partidos y movimientos políticos para modificar inscripciones a fin de proteger la moralidad del proceso electoral. No es necesario que el CNE haya revocado las inscripciones para que el partido o movimiento político un mes antes de las elecciones tome las medidas necesarias para proteger la moralidad el certamen electoral. Se subsana el problema que se tuvo en las elecciones de autoridades locales 2011, donde los partidos y movimientos políticos no tuvieron la oportunidad de modificar las siguientes candidaturas: Aquellas que habían obtenido su inscripción mediante error, Aquellas que podían generar responsabilidad al partido, Aquellas que estaban incursas en causales de inhabilidad o doble militancia, Lo anterior, toda vez que ya se había cerrado el periodo de modificación de inscripciones, los candidatos inscritos no daban su consentimiento o el CNE no había declarado la revocatoria de la inscripción. Recomendaciones Debe quedar expresa la posibilidad que tiene el CNE de revocar de oficio la inscripción a aquellos candidatos sobre los cuales surja una causal posterior a los términos de inscripción, al menos un mes antes del día de la elección.

III. VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y MATERIAL ELECTORAL

La ley 892 de 2004 y la ley 1475 de 2011 establecieron la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral

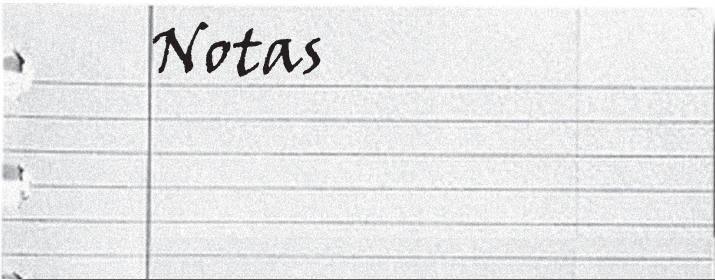
colombiano. El proyecto de reforma del Código Electoral trae en su articulado una serie de disposiciones que vislumbran algunas características que tendría el proceso electoral en concordancia a las nuevas tecnologías como la sistematización del registro electoral, el voto electrónico y la identificación biométrica.

Sin embargo, hacen falta algunos elementos indispensables para generar mayor transparencia en el proceso de votación electrónico, tal como lo es el comprobante de verificación del voto.

19

PROYECTO REFORMA CÓDIGO ELECTORAL	COMENTARIOS
ARTÍCULO 107. TERMINALES ELECTRÓNICAS Y TARJETAS ELECTORALES. El voto se depositará mediante instrumentos de votación electrónica o tarjetas electorales.(1) En los instrumentos de votación electrónica o en las tarjetas electorales, según el caso, se deberá garantizar que los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales, y los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, y los candidatos inscritos, aparezcan identificados con claridad y en igualdad de condiciones. En el instrumento de votación igualmente se identificará el cargo o corporación por el cual se votará, la circunscripción electoral y, así mismo, se incluirá una casilla para el voto en blanco por cada circunscripción. En los mecanismos de participación del pueblo, el instrumento de votación electrónica o la tarjeta electoral contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos, incluido el voto en blanco. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos relacionados con el tipo de tarjeta electoral que se utilizará y sus formas de distribución, incluida la posibilidad de que su divulgación la hagan directamente y a su costa, los medios de comunicación y los promotores de tales mecanismos. Las entidades especializadas en la atención de la población discapacitada, colaborarán en el diseño de las terminales electrónicas o tarjetas electorales que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad. PARÁGRAFO. Para el diseño de los instrumentos de votación el Registrador Nacional del Estado Civil(2) oirá previamente las recomendaciones de un Consejo Asesor integrado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y los voceros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hubieren inscrito candidatos	(1) Debe considerarse el periodo de transición de voto manual a voto electrónico, ya que puede haber una implementación parcial. (2) La responsabilidad del diseño de los instrumentos de votación recae únicamente en el Registrador Nacional del estado Civil

PROYECTO REFORMA CÓDIGO ELECTORAL	COMENTARIOS
ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO AL CIERRE DE LA VOTACIÓN. PARÁGRAFO 1. Cuando la votación se realice por medios electrónicos, el presidente de mesa procederá a bloquear el sistema electrónico de votación y los jurados de votación imprimirán y firmarán el acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida.(3) PARÁGRAFO 2.- Terminada la diligencia, en uno y otro caso, los documentos electorales se depositarán en un sobre que será sellado y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los responsables de la custodia de los documentos electorales, con constancia de recibo e indicación del día y la hora de entrega. En las cabeceras municipales la entrega no podrá efectuarse después de la 11:00 p.m. del día de las elecciones, en los corregimientos e inspecciones de policía se entregarán a los Delegados del Registrador Municipal dentro del horario establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando se trate de votación electrónica el sobre contendrá el Acta de Cómputo de Mesa, el Registro Único de Mesa y el medio magnético.	(3) Se sugiere como método de transparencia, auditoría y verificación la utilización de un sistema de votación electrónica que entregue un comprobante físico del voto ejercido por el ciudadano. Este comprobante será tratado como el voto en papel o tarjeta electoral, actualmente utilizado y se depositará en una urna sellada que permita garantizar cadena de custodia de estos comprobantes. Este método con comprobante apoyará, entre otras, en tres situaciones igualmente importantes: • Una situación técnica en la que falle la máquina de votación electrónica. En este caso, se tendrá un soporte físico que permitirá de manera transparente y veraz contar los votos que se han emitido en esa máquina averiada. • Una situación de confianza del electorado, ya que en los inicios de implantación de una nueva tecnología de este tipo, la confianza de los ciudadanos debe ganarse y este comprobante permitirá al ciudadano la verificación de que su voto si fue bien ingresado y por el candidato o candidatos de su escogencia. • Una situación legal, ya que uno de las funciones más importantes de los testigos electorales de campañas y testigos en la mesa de votación es la solicitud de recuento de votos que permita despejar dudas acerca de los resultados de esa mesa en específico. Si los testigos solicitan recuento de votos, se recurriría a los comprobantes impresos para brindarles a los testigos y todos participantes del proceso, seguridades acerca de la veracidad de los resultados. El uso de comprobante de la votación electrónica es una alternativa utilizada por varios sistemas democráticos latinoamericanos, entre esos: Argentina en elecciones locales, Perú en sus primeros pilotos de votación electrónica y en Venezuela en elecciones nacionales y locales.



PROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL 2012

Documento de trabajo N° 1



La Misión de Observación Electoral –MOE- es una plataforma de organizaciones de la sociedad civil, independiente del gobierno, de los partidos políticos y de intereses privados, que promueve la realización del derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.